

B) LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

GUANAJUATO

DECRETO NÚM. 80 (10-I-1969, P. O. 20-II-1969). Ley sobre tutela educativa de menores infractores.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los menores de diecisésis años que infrinjan las leyes penales, quedarán sujetos a tutela especial, cuyo fin será reeducarlos.

Artículo 2. La reeducación de los menores infractores se hará en los establecimientos de que trata la presente Ley.

Artículo 3. Si el menor llega a los diecisésis años de edad, sin haber concluido su proceso reformativo, continuará bajo la dependencia del Instituto, en el establecimiento educativo señalado por la Comisión Dictaminadora del mismo.

Artículo 4. Cuando sea necesaria también la rehabilitación física del menor se le proporcionará un tratamiento médico específico.

Artículo 5. Este tratamiento estará exento de todo procedimiento que menoscabe la dignidad humana.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Instituto Tutelar, sus funciones, Órganos y Dependencias.

Artículo 6. Para la guarda y adecuada edu-

cación de los menores de que se ocupa esta Ley, se crea un Instituto Tutelar con personalidad jurídica.

Artículo 7. El Instituto asumirá la guarda temporal del menor infractor desde que sea puesto a su disposición o le sea entregado materialmente, hasta que, concluido el proceso educativo de que sea objeto, sea devuelto a sus padres o tutores.

Artículo 8. La guarda a que se refiere el artículo anterior, limita el ejercicio de la patria potestad o el de tutela que sobre el menor se ejerza, salvo los casos en que el menor infractor quede en poder de sus padres o tutores.

Artículo 9. La guarda y atención de la persona de los menores infractores se hará por el Instituto, salvo cuando se determine dejarlos en poder de sus padres o tutores.

En caso de que los padres o tutores abandonen la obligación de administrar los bienes de los menores infractores, esa facultad corresponderá al Instituto. Los bienes serán devueltos en su oportunidad, salvo las pensiones de alimentos y prestaciones cobradas y aplicadas como lo dispone esta Ley.

Artículo 10. La Dirección y manejo del Instituto, estará a cargo de un Consejo compuesto por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Consejeros que serán un Criminólogo y un Pedagogo. El Presidente será, a la vez, el Director Ejecutivo del Instituto.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL

Artículo 11. El Consejo sesionará cuando menos cada quince días.

Artículo 12. Los miembros del Consejo y demás personal del Instituto serán considerados de confianza y nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 13. El tesorero deberá caucionar legalmente su manejo; y no podrá entrar en funciones sin el previo otorgamiento de la garantía correspondiente, la que, en caso necesario, podrá ser ampliada.

Artículo 14. Todo funcionario o empleado del Instituto deberá ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; de reconocida honorabilidad y buena conducta; y no haber sido condenado por delito alguno, ni estar sujeto a proceso criminal. Cuando esto último ocurra durante la vigencia del nombramiento, automáticamente quedará sin efecto la designación hecha a su favor.

Artículo 15. Sólo por excepción, y siempre que se trate de técnicos, podrán emplearse menores o extranjeros, que reúnan los demás requisitos y que no estén incluidos en alguna prohibición legal.

De las Dependencias

Artículo 16. Como dependencias directas del Instituto funcionarán:

I. Departamento de Observación e Investigación;

II. Departamento Médico, con Secciones de:
a) Psiquiatría;
b) Psicología, y
c) Trabajo Social.

III. Departamento Pedagógico;

IV. Departamento Administrativo.

Artículo 17. Para hacer el estudio psicosomático del menor, en el Departamento de Observación e Investigación se le abrirá un expediente personal, en el cual se anotarán las observaciones que se hagan sobre su personali-

dad. Para ello se investigarán, cuando menos, los aspectos siguientes:

Estudio Social

1. Generales y biografía;
2. Procedencia;
3. Causa de ingreso;
4. Si obró por sí o bajo influencia de tercero, cuya identidad se establecerá con la mayor precisión;
5. Conducta anterior;
6. Medio familiar;
7. Medio socioeconómico.

Estudio Médico

1. Condiciones somáticas actuales;
2. Padecimientos físicos o fisiológicos;
3. Antecedentes patológicos personales;
4. Datos antropométricos;
5. Diagnóstico;
6. Pronóstico;
7. Indicaciones higiénicas y terapéuticas.

Estudio Psicológico y Psiquiátrico

1. Edad mental;
2. Procesos psicológicos de adquisición;
3. Estudio integral de la personalidad, en los casos en que sus actitudes revelen un marcado desajuste con las normas sociales y jurídicas.

Estudio Pedagógico

1. Escolaridad cursada;
2. Conocimientos actuales;
3. Coeficiente de aprovechamiento;

TEXTOS LEGISLATIVOS

4. Causas de la carencia o insuficiencia de escolaridad;
5. Capacitación extraescolar;
6. Vocación.

Artículo 18. Los jefes de todos los Departamentos mencionados integrarán una Comisión Dictaminadora.

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento

Artículo 19. La Comisión Dictaminadora, de acuerdo con los datos aportados por los estudios del menor, y la investigación realizada, determinará cuál debe ser el procedimiento reeducativo y médico a que debe ser sometido el menor infractor; o bien, lo devolverá a sus padres o tutores si no se comprobó su participación en los hechos que se le imputaron.

Artículo 20. No se podrá poner a disposición del Instituto a un menor, sin que preceda imputación debidamente justificada de un hecho que las leyes penales sancionen.

Artículo 21. Las autoridades y los particulares que tengan conocimientos de infracciones a las leyes penales, por parte de menores de dieciocho años, tendrán obligación de informar el caso al Instituto Tutelar, para los fines que esta Ley establece.

Si en los hechos de una averiguación previa practicada por el Ministerio Público intervienen mayores y menores de 18 años, se compulsará testimonio de las diligencias practicadas para integrar el expediente del menor.

Artículo 22. Los interrogatorios o careos que hayan de practicarse, una vez que el menor esté bajo la guarda del Instituto, deberán efectuarse, de preferencia, en el Departamento de Observación o en el establecimiento educativo o médico en que se encuentre, de tal manera que den al menor la impresión de constituir una medida protectora y nunca de ser un procedimiento inquisitivo o punitivo.

El procedimiento se desarrollará y concluirá en un mes a más tardar.

Artículo 23. Para obtener los mejores resultados en la reeducación del menor, deberá formularse un programa individual para cada infractor, programa que estará sujeto a las modificaciones que su evolución requiera.

Artículo 24. Sólo se agrupará a los menores a quienes se dictamine un tratamiento idéntico o semejante, evitando toda incompatibilidad o inconveniencia en dicho agrupamiento.

Artículo 25. Los grupos así formados pasarán de inmediato a recibir el tratamiento para ellos.

Artículo 26. Concluido el proceso educativo, el menor será reintegrado a su hogar. Si carece de padres o tutores, o su hogar no se encuentra organizado, se le procurará un tutor voluntario; y de no lograrse, continuará bajo la tutela del Instituto hasta su mayor edad, buscándose una ocupación remunerada en consonancia con la capacitación recibida.

Artículo 27. Cuando el proceso educativo concluya, pero el menor se encuentre aún bajo tratamiento médico, será entregado a sus padres o tutores, siempre que éstos garanticen la continuidad de dicho tratamiento bajo la supervisión médica del Instituto.

Artículo 28. De no existir dicha garantía, el menor continuará bajo la tutela del Instituto hasta su completa recuperación.

CAPÍTULO CUARTO

Organismos Auxiliares.

Artículo 29. Como organismos auxiliares, el Estado procurará el establecimiento de Hogares Sustitutos, Casas Hogar, Escuelas de Orientación, Escuelas Vocacionales, Escuelas Industriales, Internados Especiales y Escuelas-Granjas, que emplearán las técnicas apropiadas para la recuperación de la personalidad del menor; y funcionarán sobre la base de agrupamientos por sexos, edad y condiciones específicas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL

Artículo 30. Los Hogares Sustitutos serán los de familias que, voluntaria y gratuitamente, o mediante subsidios, acepten hacerse cargo de la guarda, atención y educación de los menores, en idéntica situación que si se tratare de hijos propios, siguiendo en todo las indicaciones especiales que se le hagan.

Artículo 31. En las Casas-Hogar deberán alojarse a los menores que carezcan de padres o que hayan sido abandonados por éstos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre agrupamiento haya emitido la Comisión Dictaminadora del Instituto.

Artículo 32. Las Escuelas de Orientación serán sólo para varones o sólo para mujeres. El tratamiento que en ellas se aplique será psicoterápico intensivo, a fin de lograr una conducta social adecuada al obtener su externación.

Artículo 33. Las Escuelas Vocacionales tendrán como finalidad el estudio de las aptitudes de los menores, para fomentarlas hacia el aprendizaje y práctica de técnicas, o de profesiones acordes con aquéllas.

Artículo 34. Las Escuelas Industriales contarán con los talleres en que los menores aprenderán los oficios que indique la Comisión Dictaminadora.

Artículo 35. En los Internados Especiales se alojará a los menores infractores cuya conducta precise de medidas educativas adecuadas, sujetas a las recomendaciones de la Pedagogía especial para menores infractores.

Estos mismos establecimientos recibirán a los infractores que, habiendo cumplido los dieciocho años, aún no concluyan su proceso de reeducación.

Artículo 36. En las Escuelas-Granjas se impartirá educación agrícola a los menores de origen campesino, y a aquellos que espontáneamente se interesen por adquirir ese tipo de capacitación, a fin de que contribuyan a elevar el nivel de la vida rural en los medios a donde regresarán, o a donde se enviará a los que, por vocación, hayan elegido ese tipo de educación.

Artículo 37. En todos los establecimientos mencionados se responsabilizará a los internos de las labores que se les encomiendan, con la finalidad de formar o fortalecer en ellos el espíritu de solidaridad.

CAPÍTULO QUINTO

*Departamento Administrativo
de la Secretaría*

Artículo 38. La Secretaría del Instituto tendrá a su cargo todos los trabajos administrativos, de personal, de correspondencia y de archivo, indispensables para el funcionamiento de sus dependencias.

Artículo 39. El Secretario será el Jefe de todo el Personal no técnico, y podrá resolver, provisionalmente, cualquier problema urgente que se suscite. En estos casos dará cuenta al Director, quien a su vez lo comunicará al Consejo para que resuelva en definitiva lo conducente, aprobando o modificando la actuación del Secretario.

Artículo 40. El Secretario deberá tener título de licenciado en Derecho; y fungirá como Jefe de los Asesores.

De la Tesorería

Artículo 41. El Tesorero manejará y contabilizará los fondos del Instituto, y supervisará la contabilidad de los organismos privados afines.

Artículo 42. El Gobierno del Estado podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, auditorías en la Tesorería del Instituto o en las Tesorerías de los organismos privados o afines.

De los Gestores

Artículo 43. Los Gestores podrán ser abogados titulados o pasantes habilitados. Tendrán a su cargo representar y defender en su caso, a los menores infractores tutelados por el Insti-

TEXTOS LEGISLATIVOS

tuto, auxiliándolos cuando sea oportuno, en la búsqueda de una ocupación remunerada.

Artículo 44. En ejercicio de esa representación, cada uno de los gestores podrá y deberá promover ante las autoridades correspondientes, el reconocimiento y la defensa de los derechos de toda clase que tenga el menor. Especialmente reclamará el pago de alimentos de quienes estén obligados a ello.

Para acreditar su personalidad, en juicio o fuera de él, bastará la afirmación que hagan, bajo protesta de decir verdad, de su calidad de gestores dependientes del Instituto.

Artículo 45. Las prestaciones que en representación del menor se hagan efectivas, ingresarán al haber del Instituto para formar un fondo común, que se aplicará al funcionamiento de los establecimientos que dependan del mismo, y en beneficio de todos los menores que estén bajo su protección.

Artículo 46. Los demás bienes del menor se conservarán como de su propiedad, para ser devueltos en su oportunidad.

De los Prefectos

Artículo 47. Los Prefectos tendrán a su cargo la vigilancia de los Internos y dependerán de la Secretaría del Instituto.

Artículo 48. Los Prefectos serán, de preferencia, maestros normalistas con estudios especiales, para que, con medidas reglamentarias adecuadas, contribuyan a la formación de la personalidad de los menores, empleando los métodos disciplinarios que aconseja la psicopedagogía. Estos Prefectos-maestros pueden desarrollar actividades diversas dentro del Instituto, con la sola condición de que se fije la compatibilidad del horario.

TRANSITORIOS

Primero. Esta Ley comenzará a regir el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos que fijen las atribuciones de los organismos que crea esta Ley, y el funcionamiento de las instituciones que conforme a la misma se establezcan.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

HIDALGO

DECRETO NÚM. 5 (29-IV-1969, P. O. 24-V-1969). *Ley Orgánica del Patronato Estatal de la Vivienda.*

CAPÍTULO 1

Funciones y atribuciones

Artículo 1. El Patronato Estatal de la Vivienda tendrá personalidad y capacidad jurídicas propias.

Artículo 2. Son finalidades del Patronato Estatal de la Vivienda:

I. Coordinar los trabajos que en materia de habitación realicen los organismos oficiales, sindicales o sociedades civiles, autorizando planes y financiamientos.

II. Realizar investigaciones periódicas, para valorar las necesidades y demanda de habitaciones en las distintas zonas del Estado, tanto urbanas como rurales.

III. Emplear personal técnico especializado en la planificación urbana y rural, así como en la construcción de las unidades habitacionales.

IV. Estudiar y sugerir medidas para promover y coordinar con las autoridades la regeneración de las zonas urbanas.

V. Elaborar planes para el mejoramiento de las condiciones de la habitación en todo el Estado.

VI. Crear estímulos y eliminar obstáculos, a fin de que el sector inversionista, canalice sus recursos en la construcción de habitaciones.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL

VII. Estimular la construcción de viviendas económicas y edificios multifamiliares, a fin de superar las condiciones de insalubridad de las zonas urbanas y rurales.

VIII. Construir viviendas a bajo costo, individuales o colectivas, para su venta o arrendamiento en todo el Estado, que se destinarán a la satisfacción de las necesidades de las clases económicamente débiles.

IX. Aplicar los recursos de que habla el Capítulo II a los fines del Patronato, proponiendo de acuerdo con las autoridades respectivas, las normas urbanísticas y arquitectónicas.

CAPÍTULO II

Patrimonio y recursos

Artículo 3. El Patronato Estatal de la Vivienda contará con los siguientes recursos:

I. Con las aportaciones voluntarias que haga el Gobierno Federal, el del Estado, el de los Municipios y las Instituciones descentralizadas.

II. Con las utilidades que obtengan como consecuencia de sus operaciones.

III. En general, con los demás ingresos derivados de donativos, cesiones y operaciones de cualquier naturaleza, no considerados en las fracciones anteriores, que obtenga para incrementar sus recursos.

CAPÍTULO III

Organización

Artículo 4. Son órganos del Patronato:

I. Consejo Directivo.

II. La Dirección.

III. La Subdirección.

IV. Los departamentos de: Proyectos, Supervisión, Compras, Contabilidad, Caja, Créditos y Necesidades habitacionales.

Artículo 5. El Consejo Directivo Estatal se

integrará con un Presidente, que será el C. Gobernador del Estado; un Vicepresidente, que será el Director de Obras Públicas; un Tesorero, que será el Tesorero General del Estado; un Consejero representante de los Trabajadores, y un Consejero representante de la Iniciativa Privada.

Artículo 6. Son facultades del Consejo:

I. Nombrar y remover al Director, Subdirector y Jefes de Departamento y demás personal;

II. Aprobar los planes que sean sometidos a su consideración;

III. Conocer y dictaminar sobre los informes que rinda el Director;

IV. Ordenar la práctica de Auditorías anuales y extraordinarias cuando sean necesarias;

V. Aumentar o disminuir el número del personal, según las necesidades de la Institución, para su eficaz funcionamiento;

VI. Asignar al personal emolumentos de acuerdo con el Presupuesto propio del Patronato Estatal de la Vivienda.

Artículo 7. Son atribuciones del Director:

I. Representar legalmente a la Institución en todos los actos de administración, pleitos y contrazas a excepción de los que requieran cláusula especial, los cuales estarán sancionados por el Presidente del Consejo.

II. Asistir a reuniones del Consejo.

III. Firmar mancomunadamente con el Tesorero, todos los documentos en que se comprometa el Patrimonio del Patronato.

IV. Rendir mensualmente, al Consejo Directivo, un informe detallado de las actividades y gastos realizados por la Institución.

V. Planificar, promover y realizar todas las actividades tendientes a cumplir, satisfactoriamente, los fines propios del Patronato.

VI. Proponer al Consejo Directivo los nombramientos del Subdirector, Jefes de Departamento y demás personal de la Institución.

TEXTOS LEGISLATIVOS

VII. Las demás que el Reglamento o el Consejo le señalen.

Artículo 8. Son facultades y deberes del Subdirector:

I. Auxiliar al Director en el cumplimiento de sus funciones.

II. Substituir las ausencias del Director.

III. Dictar las medidas para la organización y funcionamiento técnico de las dependencias del Patronato.

IV. Gestionar ante la Dirección de Catastro y Obras Públicas, los permisos correspondientes para la construcción de casas-habitación y creación de fraccionamientos.

V. Las demás que el Reglamento le señale.

Artículo 9. El Departamento de Proyectos se encargará de la elaboración de los planos de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 10. El Departamento Técnico de Supervisión tendrá a su cargo el aspecto de ingeniería propiamente dicho, responsabilizándose de cálculos, normas estructurales, revisión de proyectos y supervisión de obras en general.

Artículo 11. El departamento de compras se encargará de seleccionar las fábricas que por la calidad de los productos resulten más recomendables; comprobar la eficacia de los materiales que deban emplearse; sus mejores precios; entregar oportunamente a los ejecutores de las obras todos los elementos especificados para la realización del proyecto de que se trate.

Artículo 12. El Departamento de Contabilidad y Caja, se encargará del registro de clientes, de contratistas y operadores y llevará la contabilidad que ponga de manifiesto en cualquier momento, el movimiento del Patronato en cuestión.

Artículo 13. El Departamento de Crédito se encargará de la tramitación y adquisición de créditos con Instituciones Oficiales o Particulares, para la construcción de obras relaciona-

das con el Patronato Estatal de la Vivienda; así como para llevar a cabo estudios financieros que permitan al interesado pagar el crédito con facilidades.

Artículo 14. El Departamento de Necesidades Habitacionales, se encargará de investigar la demanda de habitaciones de las distintas zonas del Estado, urbanas y rurales y la posibilidad de programar su atención.

Artículo 15. Los órganos del Patronato Estatal de la Vivienda, contarán con el personal necesario que permita su presupuesto.

CAPÍTULO IV

Modalidades de las operaciones

Artículo 16. Las habitaciones que construya el Patronato Estatal de la Vivienda, por sí o por conducto de terceros, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Se reunirán las condiciones de higiene y comodidad que permita cada región.

II. Las viviendas serán rentadas o dadas en propiedad a obreros, campesinos y empleados y a quienes no sean dueños de otra propiedad y demuestren ser jefes de familia.

III. Las rentas que se cobren no excederán del 1% mensual del valor de la vivienda, los abonos de amortización, en caso de venta a plazos, no excederán del 50% del sueldo mensual del adquirente.

IV. Tratándose de operaciones de venta, el Patronato Estatal de la Vivienda con las limitaciones del inciso anterior, podrá variar las condiciones de enganche y plazo de los créditos hipotecarios en cada zona, de acuerdo con las circunstancias económicas particulares de cada caso a excepción del tipo de interés que en general será del 10% anual.

V. No podrá darse en propiedad o arrendamiento más de una casa a cada Jefe de familia, y

VI. Los compradores de casas construidas a través del Patronato Estatal de la Vivienda, go-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL

zarán de un seguro de vida por el monto de su adeudo que tendrá las características que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 17. En protección a los adquirentes de casa-habitación, los inmuebles se les venderán a riguroso costo, comprendiendo:

I. El valor del terreno, al precio exacto al que se haya pagado al vendedor, sea particular, Gobierno del Estado o Gobierno Federal.

II. El importe de las obras de urbanización, que comprenderán los costos directos e indirectos.

III. El costo de la construcción de acuerdo con el contrato de obras.

IV. El diez por ciento del importe de la obra para gastos de administración del Patronato.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se faculta al Patronato Estatal de la Vivienda, para que en relación con el Programa de la Vivienda, proceda a regularizar, tanto lo referente a la ejecución de las obras emprendidas, como al aspecto financiero, de acuerdo con las leyes relativas y el Derecho Común en su caso, hasta su liquidación.

Tercero. Se deroga el Decreto Número 19 expedido por la XLIV Legislatura, y previa liquidación se incorpora el Programa de la Vivienda, al Patronato Estatal de la Vivienda.

Cuarto. Se faculta al Ejecutivo del Estado para la expedición del reglamento de esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

MÉXICO

DECRETO NÚM. 100 (30-XII-1968, P. O. 22-III-1969). *Ley sobre protección a la Infancia y de integración familiar del Estado de México.*

TÍTULO PRIMERO

**DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO Y A LA MUJER,
DE LA INTEGRACIÓN FAMILIAR**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º El presente Código se ocupa de la protección a la infancia y de la integración familiar en el Estado de México.

Artículo 2º Sus normas son de orden público. En su cumplimiento están interesados la Sociedad y el Estado.

Artículo 3º La protección a la niñez la asume el Estado en sus aspectos físico, mental y moral, en forma coadyuvante y subsidiaria de los deberes y derechos de los padres, tutores y encargados de la patria potestad de menores necesitados, sin contrariar las disposiciones del Código Civil sobre la materia.

Artículo 4º La integración familiar la asume el Estado en forma coadyuvante y subsidiaria de los deberes y derechos de los que conforme a la Ley deben dirigirla. Tiene por objeto investigar, educar, prevenir, asistir y rehabilitar a los núcleos familiares necesitados de guía.

Artículo 5º La protección a la infancia y el auxilio para la integración familiar la realizará el Estado por medio del Instituto del Ramo.

Artículo 6º La protección y auxilio señalados en el artículo inmediato anterior se impartirán a favor del niño, de la mujer y de la madre a su solicitud, o por decisión preventiva del Instituto.

CAPÍTULO II

De la protección a la infancia y de la integración familiar

Artículo 7º La protección a la infancia y las medidas de integración familiar se prestarán por el Instituto mediante los siguientes servicios:

TEXTOS LEGISLATIVOS

I. Dependencias de carácter educativo-asistencial a las futuras madres y padres de familia: Escuelas Técnicas, de Educación Femenina, Centros de Orientación Familiar y Clubs de Madres.

II. Dependencias de carácter educativo-asistencial a los menores de primera y segunda Enseñanza: Guarderías, Lactante maternal, preescolar, Primaria y Desayunadores Escolares.

III. Dependencias de Integración a la Niñez y a la familia: Albergues Temporal-Infantil y Casa-Hogar.

IV. Dependencias Educativo-Asistenciales al adolescente.

V. Dependencias Médico-Asistenciales: Centros de Educación Familiar, Hospitales para Mujeres, para el Niño y Consultorio de Medicina General.

VI. Dependencias que en lo futuro se establezcan para realizar estos mismos fines, ya se trate de Instituciones Públicas o Privadas que trabajen coordinadamente con el Instituto por incorporación o por convenio.

Cada una de estas Dependencias funcionará de acuerdo con su propio Reglamento.

Artículo 8º La protección a la familia la realizará el Instituto proporcionando los servicios que sean indicados, y mediante las cuotas de recuperación que al efecto se fijen.

Artículo 9º La protección a la niñez y a la familia se prestará en todos los casos que resulte necesario o aconsejable, aun cuando no lo solicite el presunto beneficiario, salvo disposición legal en contrario. Fundamentalmente, será de carácter preventivo.

Artículo 10. Los servicios que preste el Instituto en términos generales serán de carácter recuperable, mediante el pago de la cuota proporcional a la situación económica del beneficiado o de su familia.

CAPÍTULO III

De la protección física

Artículo 11. La asistencia materno-infantil

y médica a los niños y a la mujer las impartirá el Instituto en sus Consultorios y Hospitales conforme a los siguientes servicios:

I. Prenatal.

II. Natal.

III. Posnatal.

IV. Preescolar.

V. Escolar.

La protección al menor abarcará todas las fases de su infancia, hasta el momento en que el Instituto la considere necesaria.

Artículo 12. Los servicios que presten los Hospitales en favor del niño y de la mujer, auxiliados por los Centros de Orientación Familiar se extenderán a todas las poblaciones del Estado; y comprenderán labores de investigación, educación, asistencia y realización, incluyendo visitas domiciliarias.

Artículo 13. El servicio Posnatal incluirá la enseñanza a las madres sobre higiene y alimentación de los menores. Comprenderá el examen médico de éstos, su atención profiláctica y vacunación.

Artículo 14. Los servicios preescolares tendrán como objetivo vigilar el correcto desarrollo fisiológico del menor, y el cuidado de su higiene y salud.

Artículo 15. Compete al Instituto organizar y prestar toda clase de servicios para la integración física, mental y moral del menor; a fin de protegerlo debidamente contra los estados de abandono, cualquiera que sea su causa.

Artículo 16. Se estimará que el menor se encuentra en estado de abandono cuando esté separado ocasional o definitivamente del seno de la familia, y careza de los elementos necesarios para su desarrollo integral, físico y social; así como en los casos en que sin encontrarse separado de su familia, necesite el auxilio del Instituto debido a la indiferencia, negligencia, impreparación, incapacidad o falta de recursos económicos de sus padres, o de quien ejerza la patria potestad.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL

Artículo 17. Especialmente el Instituto protegerá a los niños abandonados que no tengan familia o domicilio fijo ni medios de subsistencia, ya sea por muerte o por ausencia de los padres; así como cuando carezca de padres o tutores. En estos casos, el Instituto los interinará por el tiempo que estime conveniente en el Albergue Temporal Infantil. Este Centro realizará los estudios y labores aconsejables para su integración física, mental y moral, y los reincorporará a su familia cuando se logre su localización.

Artículo 18. La protección de los menores en edad escolar deficientemente alimentados la realizará el Instituto por medio de su Dependencia de Desayunos Escolares, debiéndoles prestar además cualquier otra ayuda moral o material que estime conveniente. Los desayunos escolares se impartirán a los menores cuyos padres se encuentran imposibilitados para proporcionarles una adecuada alimentación por imposibilidad económica, así como los que carezcan de padres o tutores conocidos, y a los que por cualquier otro motivo padeczan de una defectuosa alimentación.

Artículo 19. En auxilio de las madres que trabajan en labores remunerativas fuera de su domicilio teniendo hijos en edad lactante, maternal o preescolar el Instituto establecerá servicios de guardería, a fin de proporcionar a estos menores alimentación, educación, atención médica y los demás cuidados que necesiten. El Instituto seleccionará cuidadosamente a las madres que necesiten de esta ayuda.

Artículo 20. Se faculta al Instituto para que vigile el cumplimiento de los deberes a cargo de padres, tutores y encargados de la patria potestad de menores, respecto a la obligación de proporcionarles una suficiente alimentación y adecuada educación, conforme a sus condiciones económicas. Además, los instará, así como a los encargados de cuidar de la integración familiar para que no descuiden los demás deberes a su cargo, en defensa de la familia. Los casos punibles de contravención se denunciarán a las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

De la protección de los menores de edad escolar

Artículo 21. Se impone al Instituto el deber de cuidar que los padres, tutores y personas encargadas de la patria potestad de menores de edad escolar los inscriban y hagan que asistan a los Centros Oficiales de Educación Primaria. Cuando un menor no esté inscrito en alguno de estos Centros, o no asista habitualmente a sus clases, se tomarán las medidas que se estimen pertinentes, con el auxilio de la Dirección de Educación Pública del Estado. Cuando así se juzgue conveniente se le inscribirá en alguna de las Escuelas a su cargo de este Organismo.

Artículo 22. El Instituto mantendrá los actuales Centros de Capacitación para jóvenes, y procurará ampliar este servicio de acuerdo con su capacidad económica futura. Estos Centros tendrán como finalidad esencial la preparación de los jóvenes de ambos sexos como técnicos especializados en actividades industriales y comerciales.

Artículo 23. El Instituto procurará colocar a los egresados de estos Centros en la industria o el comercio de la entidad.

Artículo 24. Se faculta al Instituto a otorgar el número de becas que estime convenientes de acuerdo con sus posibilidades económicas. Las becas se otorgarán en favor de jóvenes de la Entidad a quienes se juzgue con aptitudes para proseguir estudios superiores, y previo el estudio de las condiciones económicas del solicitante y examen de su capacidad. Para esto último será auxiliado por la Dirección de Educación Pública y por el Departamento de Higiene Mental.

Artículo 25. Los alumnos becados por el Instituto que hayan terminado sus estudios en la Escuela Secundaria Tecnológica Agrícola y Ganadera del Estado, tendrán derecho a seguir disfrutando su beca en los casos en que deseen dedicarse a estudios superiores. El Instituto procederá de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo inmediato anterior.

TEXTOS LEGISLATIVOS

CAPÍTULO V

De la protección moral

Artículo 26. Queda prohibido emplear a menores de 18 años en cantinas, tabernas y centros de vicio. Su contravención se castigará con la sanción que establecen las leyes vigentes en el Estado. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un menor presta sus servicios en cualquiera de los lugares antes indicados, lo comunicará a la Autoridad respectiva para que aplique al responsable la pena correspondiente. Los padres, tutores y encargados de la patria potestad que acepten que un menor bajo su cuidado se emplee en algunos de estos centros, serán responsables solidariamente con el empleador.

Artículo 27. Queda prohibida la entrada de menores de 18 años a los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes.

Artículo 28. Se prohíbe la entrada a menores de edad a funciones cinematográficas o teatrales, conferencias y exposiciones que sean nocivas a su moral. Los padres, tutores y quienes ejerzan la patria potestad, así como los empresarios y encargados de esos espectáculos serán responsables solidariamente por la violación de esta prohibición. Los casos punibles se denunciarán a las autoridades correspondientes.

Artículo 29. Se prohíbe a los padres, tutores y encargados de la patria potestad que permitan o induzcan a los menores de edad a su cuidado a practicar la mendicidad, sea cual fuere su situación económica. Los casos que lleguen al conocimiento del Instituto se consignarán a la autoridad correspondiente para que los sancionen. Además, el Instituto procurará por los medios que estime convenientes que el infractor renuncie a su conducta negativa, a fin de restablecer la integración familiar.

Artículo 30. El Organismo pugnará porque se edite, publique y conozcan los artículos y las obras que por su calidad literaria constituyen una aportación cultural a la sociedad, enaltezcan el espíritu cívico y tiendan a formar o fomentar la moral y la conciencia familiar.

Artículo 31. El Instituto denunciará a la Autoridad Penal que corresponda, los casos de edición, distribución, circulación o venta de historietas, dibujos grabados y pinturas pornográficas cualquiera que sea el medio empleado. Su vigilancia se extenderá a todos los medios de publicidad que estimulen las bajas pasiones, la obscenidad o la conducta negativa de los menores, incluso el radio y la televisión.

Artículo 32. Se concede acción pública para denunciar ante las Autoridades correspondientes los casos de violación a las normas de integración familiar a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO VI

De los lugares de recreo para menores

Artículo 33 El Instituto promoverá ante las Autoridades respectivas el mantenimiento y la creación de parques, jardines, zonas verdes y otros lugares de recreo en donde los menores puedan disfrutar de juegos adecuados a su edad, seguridad e higiene.

Artículo 34. Se declara de utilidad pública el establecimiento y funcionamiento de los parques infantiles y de los lugares de recreo públicos dedicados a los menores. En consecuencia, es deber de las Autoridades Estatales y Municipales fomentar la conservación de estos parques, así como el establecimiento de nuevos sitios. Se prohíbe el cierre o clausura de los existentes, a menos que se substituyan por otros centros en mejores condiciones, a juicio del Instituto.

TITULO SEGUNDO

DEL TRABAJO DE LA MUJER Y DEL MENOR DE EDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 35. Se encarga al Instituto la vigilancia del cumplimiento del Artículo 128 de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL

la Constitución General de la República y de su Ley Reglamentaria en lo que se refiere a la protección en favor de las mujeres y menores asalariados. El Instituto velará por el cumplimiento de estas normas de protección auxiliado por la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado. Los casos de violación los denunciará a las Autoridades correspondientes.

Artículo 36. El Instituto realizará actividades educativas y de orientación por medio de conferencias o por cualquiera otro medio que estime conveniente, a fin de ilustrar a las mujeres y menores asalariados de las reglas de protección que les otorga el artículo 123 Constitucional. Asimismo se ocupará de orientar y educar a estas mismas personas sobre temas tendientes a lograr su progreso material, intelectual y moral.

CAPÍTULO II

De la protección a los menores trabajadores

Artículo 37. Independientemente de las reglas de protección establecidas en las leyes sobre el trabajo asalariado, el Instituto procurará proteger a los menores trabajadores de ambos sexos capacitándolos en labores de especialización Industrial y comercial.

Artículo 38. Esta labor la realizará el Instituto en los centros de Capacitación existentes o que en lo futuro se creen. Fundamentalmente, tendrá por objeto garantizar al menor la posibilidad de ingreso a los Centros Industriales y Comerciales de la Entidad, y procurará el acomodo de los egresados.

CAPÍTULO III

De la protección a la mujer trabajadora

Artículo 39. Independientemente de la protección que establecen las Leyes sobre la materia en favor de la mujer trabajadora, por lo que se refiere a las condiciones en que debe prestar sus servicios, horas de labor, salarios, descansos, etcétera, el Instituto realizará activi-

dades tendientes a aumentar su capacitación profesional, industrial o comercial.

Artículo 40. La capacitación de la mujer trabajadora se realizará en los Centros que para este efecto vienen funcionando, y en los que en lo futuro se establezcan en todo el Estado. La capacitación se ajustará a programas previamente elaborados, que comprenderán además enseñanzas sobre economía doméstica.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 41. La protección a los menores y la ayuda de integración que el Estado imparta a las familias que lo necesiten, se hará a través del actual Instituto de Protección a la Infancia, que seguirá siendo un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y autónoma en los aspectos económicos y administrativos. Su domicilio social será la ciudad de Toluca.

Artículo 42. El Instituto procederá a reorganizarse en la forma que estime conveniente para la mejor realización de sus finalidades sociales, respetando los lineamientos generales de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias existentes, o las que se dicten en lo futuro.

Artículo 43. El Instituto tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Velar por la protección del niño en sus aspectos físico, mental, moral y social.

II. Cuidar de la integración familiar en todos los órdenes.

III. Hacerse cargo de los niños abandonados, internándolos en un Albergue Temporal Infantil, en una Casa-Hogar, o en algún otro hogar organizado.

TEXTOS LEGISLATIVOS

IV. Fomentar los actuales Centros de Orientación Familiar, y procurar la creación de otro más en las diversas ciudades y poblaciones de la Entidad.

V. Incrementar las actuales Guarderías Infantiles estableciendo nuevos Centros de esta clase, principalmente en las regiones industriales.

VI. Promover ante las Autoridades Competentes el mantenimiento y creación de parques, jardines, zonas verdes y lugares de recreo para menores en los Centros de población del Estado.

VII. Emitir su opinión a las Autoridades judiciales en los negocios sobre adopción de menores sujetos a la protección o cuidado del Instituto.

VIII. Vigilar por el cumplimiento de la protección que otorgan las Leyes de Trabajo en favor de la mujer y del menor asalariados.

IX. Capacitar técnicamente al menor y a la mujer aptos para el desempeño de un trabajo remunerativo, a fin de que alcancen mejores oportunidades de empleo y más altos salarios.

X. Fomentar y establecer Comités Distritales y Municipales dependientes del Instituto, para encargarlos de las funciones y labores que se estimen convenientes.

XI. En general, vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 44. Además de las funciones antes señaladas, el Instituto tendrá a su cargo las siguientes labores:

I. Estudios sobre los problemas para la integración de la familia.

II. Estudios sobre las formas de combatir las enfermedades hereditarias, vicios y demás factores negativos que sean causa de degeneración, de mortalidad infantil, o de desintegración familiar.

III. Programas de defensa del niño en el hogar y en la escuela.

IV. Atención y encauzamiento del ambiente

moral en que se desenvuelve el niño y la mujer con relación a la sociedad y a la familia.

V. Resoluciones de carácter técnico o moral para garantizar la vida del menor en los períodos prenatal y de la primera infancia.

VI. Adopción de los medios que el Estado y el Instituto deben de seguir para proporcionar alimentos y educación a los menores desamparados.

VII. Revisión oficiosa de los programas de enseñanza de las Escuelas Primarias de la Entidad a fin de que quede asegurada la moralidad del menor y su integración familiar.

VIII. Alentar en la niñez sentimientos de amor y apego a la familia, así como de respeto a la sociedad.

IX. Fomentar y enaltecer en los padres, tutores y encargados de la patria potestad de menores su interés sobre el cumplimiento de sus obligaciones para proteger, alimentar y educar a los menores a su cuidado, y de encauzar debidamente la integración familiar.

CAPÍTULO II

Del Gobierno del Instituto

Artículo 44. Integran este Organismo las siguientes Autoridades:

I. El Presidente.

II. El Director General.

III. El Jefe del Departamento Administrativo.

IV. El Consejo Técnico.

V. El Patronato.

VI. El asesor y Apoderado Jurídico.

Artículo 45. El Ejecutivo del Estado designará al Presidente, al Director General, al Jefe del Departamento Administrativo y al Asesor y Apoderado Jurídico. Los elegidos deberán ser personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 46. Los nombramientos de estos Fun-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL

cionarios tendrán vigencia por seis años, coincidiendo con el Periodo Gubernamental; o bien por el resto del Periodo. Sin embargo, el Ejecutivo del Estado podrá revocar la designación libremente, por la causa o causas que estime justificadas.

Artículo 47. No podrán desempeñar los puestos directivos del Instituto, ni ser miembros de su Consejo Técnico o del Patronato.

I. Los Funcionarios Públicos en ejercicio de su cargo.

II. Los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial.

III. Las personas en desempeño de funciones de carácter municipal.

IV. Quienes se encuentren sujetos a proceso de orden penal, o ya hayan sido sentenciados.

CAPÍTULO III

Funciones y atribuciones del Presidente

Artículo 48. Son facultades y atribuciones del Presidente del Instituto:

I. Tener su representación legal ante toda clase de Autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios de la República. Ejercerá esta representación sin necesidad de que se le extienda mandato o poder especial para cada caso.

II. Ejecutar todos los actos compatibles con su cargo, tendientes a la realización del objeto social del Organismo.

III. Dictar las medidas y acuerdos que estime pertinentes para la debida protección de los menores, y para iniciar o intensificar la integración familiar.

IV. Asumir la presidencia del Consejo Técnico.

V. Asumir la Presidencia del Patronato.

VI. Nombrar a los Directores y encargados de las diversas Dependencias que integran el Instituto.

VII. Nombrar al resto del personal del Instituto.

VIII. Expedir los Reglamentos de las Dependencias de este Organismo; así como modificarlos libremente.

IX. Formular los Presupuestos de Ingresos y de Egresos; y proponer al Ejecutivo del Estado los planes de arbitrios para el sostenimiento económico del Instituto.

X. Coordinar y armonizar las actividades de las Dependencias que lo integran, de acuerdo con los términos de la presente Ley y de los Reglamentos en vigor.

XI. Admitir o rechazar las donaciones y legados que se le ofrezcan. En el primer caso, cuando se trate de dinero en efectivo, valores o bienes productivos formulará el programa para su aplicación.

XII. Solicitar del Ejecutivo del Estado la designación de Auditores que revisen las cuentas de cada Ejercicio Social, o cualquier otro movimiento contable que estime necesario.

XIII. Representar al Instituto en los actos de carácter público o social.

XIV. Delegar parcialmente sus facultades o atribuciones en favor del Funcionario que al efecto elija, indicándole el alcance y tiempo de la comisión.

XV. Dar cuenta anualmente al C. Gobernador del Estado de las actividades realizadas por el Instituto, sin perjuicio de los informes parciales que le proporcione, cuando lo estime conveniente.

XVI. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de sus Reglamentos.

XVII. Realizar las demás funciones y atribuciones que correspondan a su cargo.

CAPÍTULO IV

Facultades y atribuciones del Director General

Artículo 49. Sus facultades y atribuciones son las siguientes:

TEXTOS LEGISLATIVOS

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones dictadas por el Presidente, por el Consejo Técnico o por el Patronato.

II. Informar semanariamente al Presidente, de las actividades desarrolladas por las diversas dependencias.

III. Extender los nombramientos del Personal designado por el Presidente.

IV. Tomar acuerdo de este mismo Funcionario para resolver los asuntos de las Dependencias del Instituto.

V. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

VI. Suscribir mancomunadamente con el Jefe del Departamento Administrativo los documentos de crédito a cargo del Instituto, así como las órdenes de pago directo o bancario que acuerde el Presidente.

VII. Desempeñar las demás atribuciones que le encomiende el Presidente del Instituto.

CAPÍTULO V

Funciones y atribuciones del Jefe del Departamento Administrativo

Artículo 50. Sus facultades y atribuciones son:

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones dictadas por el Presidente, por el Consejo Técnico y por el Patronato.

II. Desahogar las labores que le encargue el Presidente.

III. Atender los asuntos presupuestales y vigilar la contabilidad.

IV. Formular los proyectos de Presupuestos de Ingresos y de Egresos, a fin de someterlos a la consideración y aprobación del Presidente.

V. Dirigir los servicios administrativos.

VI. Suscribir mancomunadamente con el Director General los documentos de crédito a cargo del Instituto, así como las órdenes de

pago directo o bancario que acuerde el Presidente.

VII. Cuidar del mantenimiento y conservación de los bienes muebles, inmuebles, equipos, implementos y demás objetos propiedad del Instituto.

VIII. Vigilar la contabilidad y los trabajos de producción que se realicen en la Escuela de Artes y Oficios del Estado o en cualquier otra similar.

IX. Controlar y vigilar el movimiento de mercancías y materias primas depositadas en los almacenes del Instituto, así como su salida hacia los Centros de Producción o de distribución.

X. Formular los Catálogos de bienes-muebles, inmuebles, equipos o instrumentos propiedad del Instituto.

XI. Informar semanariamente al Presidente de las actividades de la Dependencia a su cargo.

XII. Desarrollar las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con los términos de la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Técnico

Artículo 51. El Consejo Técnico será el Órgano de consulta del Instituto, especialmente con relación a las siguientes materias: Programas de trabajo; actividades vinculadas con la protección de los menores y sobre la integración familiar; coordinación de las actividades entre las diversas dependencias del Organismo; negocios de carácter legal; y, en general, cualquier otro asunto respecto al cual el Presidente solicite su asesoramiento.

Artículo 52. El Consejo funcionará como Cuerpo Colegiado. Se integrará con los Titulares de las Diversas Dependencias del Instituto. Su Presidente lo será el de este mismo Organismo. Se reunirá periódicamente en el domicilio social. Las votaciones se tomarán en

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL.

forma económica, salvo cuando se solicite voto nominal o secreto. Las resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos de los miembros presentes en la sesión. En los casos de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 53. Las resoluciones que adopte carecerán de fuerza ejecutiva, debiendo considerarse como simples recomendaciones.

CAPÍTULO VII

Del Patronato

Artículo 54. Este Cuerpo Colegiado será la Autoridad encargada de la conservación, guarda, administración y acrecentamiento del patrimonio social.

Artículo 55. El Patronato estará integrado por las siguientes personas.

I. El Presidente del Instituto. Y como Vocales:

II. El Presidente del Club Rotario de la Ciudad de Toluca.

III. El Presidente del Club de Leones de la misma Ciudad.

IV. El Presidente de la Cámara de Comercio de la Capital del Estado.

V. El Presidente de la Asociación de Industriales.

VI. Cinco Vocales representantes de los diversos sectores sociales, designados por el Presidente del Instituto, por tiempo indefinido y con carácter irrevocable.

Artículo 56. Las atribuciones y funciones del Patronato serán las siguientes:

I. Estudiar, decidir, y en su caso ejecutar, toda clase de actos relacionados con el Patrimonio del Instituto, buscando su conservación, mejoramiento y acrecentamiento.

II. Vigilar el correcto manejo de los bienes propiedad del Instituto, así como la aplicación de sus productos.

III. Las demás labores y actos inherentes a su misión de cuidar el Patrimonio social y acrecentarlo.

Artículo 57. Su Presidente será el del Instituto. Se reunirá periódicamente en el domicilio social en las fechas que fije el propio Funcionario. La votación será nominal. Las resoluciones que adopte serán por mayoría o unanimidad de votos de los miembros presentes en la sesión. El Presidente tendrá voto de calidad en los casos de empate. De las sesiones que celebre se levantará acta firmada por los asistentes y será autorizada por el Secretario del Instituto.

Artículo 58. El Patronato será el único Órgano facultado para decidir la venta, enajenación, permuta o cesión de los bienes inmuebles, equipos y maquinaria propia del Instituto.

Artículo 59. Para la venta, enajenación o permuta de los bienes inmuebles que formen el Patrimonio social se seguirán los mismos trámites y se guardarán los requisitos que exige la Constitución Política del Estado, para la venta, enajenación o permuta de los inmuebles propiedad del Estado.

CAPÍTULO VIII

Funciones y atribuciones del Asesor y Apoderado Jurídico

Artículo 60. Sus facultades y atribuciones son las siguientes:

I. Representar al Instituto ante toda clase de Autoridades Federales, de los Estados y de los Municipios de la República, sin necesidad de que se le extienda poder o mandato especial para cada asunto. Su representación se constreñirá a los negocios de carácter judicial o laboral en que el Instituto sea parte, sin invalidar la representación general que esta Ley confiere al Presidente del Instituto. El Asesor Jurídico gozará de las más amplias facultades que la Ley Civil autoriza a los representantes y mandatarios en los términos del artículo 2441 del Código Civil del Estado.

TEXTOS LEGISLATIVOS

II. Ejecutar las órdenes y realizar las labores y atribuciones que le encargue el Presidente.

III. Asesorar al Instituto y a sus Autoridades en los asuntos de carácter legal.

IV. Formular los contratos de trabajo manual, para obra determinada o para tiempo fijo de las personas que ocasionalmente ocupen el Instituto. La contratación se hará por orden del Presidente del Instituto.

V. Las que le impongan la presente Ley y sus Reglamentos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I.

Funciones de Secretario del Instituto

Artículo 61. Las labores a su cargo son las siguientes:

I. Desempeñar la Secretaría del Consejo Técnico y del Patronato, levantando y autorizando las actas de las sesiones.

II. Desahogar la correspondencia.

III. Formar el archivo, que estará a su cuidado.

IV. Ejecutar las labores que le ordene el Presidente.

V. Rendir los informes que le soliciten el Presidente, el Consejo Técnico o el Patronato.

VI. Las demás que le confieren los Reglamentos.

CAPÍTULO II

Funciones del Tesorero o Contador del Instituto

Artículo 62. Las labores a su cargo son las siguientes:

I. Llevar bajo su responsabilidad la contabilidad del Instituto.

II. Revisar y glosar las cuentas de los Titulares encargados de los establecimientos y dependencias del Organismo, informando al Presidente de su resultado.

III. Tener bajo su cuidado y responsabilidad los fondos del Instituto. En forma absoluta, estos fondos se manejarán bajo la vigilancia y por orden del Presidente.

IV. Formar en unión del Jefe del Departamento Administrativo, los Catálogos de bienes-muebles, inmuebles y equipos propiedad del Instituto.

V. Cubrir las nóminas y listas de raya del personal.

VI. Las demás labores inherentes a su cargo, y las que les señalen los Reglamentos.

CAPÍTULO III

Del personal de empleados

Artículo 63. Los empleados de las diversas Dependencias que integran el Instituto, cualquiera que sea su categoría y antigüedad en el servicio, se considerarán de base a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, con concepción de las personas que ocasionalmente presten sus servicios para una obra determinada o por tiempo fijo, así como las contratadas para trabajos manuales.

Artículo 64. Para los efectos de su antigüedad con relación al Estatuto Jurídico y a la Ley de Pensiones del Estado, se establecen las siguientes reglas: Las personas que ingresaron al servicio antes del 6 de enero de 1955 se les reconocerá su antigüedad a partir de la fecha del inicio de sus labores como empleados públicos. Respecto a los demás servidores del Instituto, sus derechos de antigüedad se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 65. Se reputan como empleados de confianza: El Secretario, el Tesorero y el Jefe de Personal del Instituto; así como los destinados al servicio personal del Presidente, y de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL

las que requieran de su confianza para el desempeño de sus labores.

Artículo 66. Las demás personas que presten sus servicios al Instituto, o que en lo futuro lo hagan, encargadas de la realización de trabajos por tiempo fijo o para obra determinada, seguirán bajo el amparo de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, el Instituto celebrará con ellas los respectivos contratos laborales. Bajo estas mismas condiciones seguirán prestando sus servicios las personas ocupadas de labores manuales, y las que en lo futuro sean contratadas para esta clase de actividades.

Artículo 67. A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores del Instituto a que se refiere el artículo 63, en relación con la parte final del artículo 64, del presente Ordenamiento, se considerarán comprendidos dentro de las estipulaciones de la Ley de Pensiones para los empleados del Estado de México y sus municipios. Por lo tanto, para gozar de sus beneficios quedan obligados a cubrir las aportaciones sobre sus sueldos que señalan los artículos 5º fracción I y 25 de esta Ley.

El Instituto les hará los respectivos descuentos en los términos que prevé el Artículo 22 de la propia Ley; y entregará lo recolectado a la Dirección de Pensiones en la forma que señala esta disposición legal.

Las aportaciones a cargo del Instituto del seis por ciento mensual sobre los sueldos de sus trabajadores a que se refieren los Artículos 5º Fracción II y 15 de la propia Ley, los cubrirá íntegramente el Gobierno del Estado con fondos propios, ejerciendo el subsidio que para este efecto se le concede. Para este objeto, el instituto entregará quincenalmente a la Dirección de Hacienda del Estado la correspondiente relación de sus empleados, para que le sirva de base al cubrir las aportaciones a su cargo.

El Instituto retendrá el uno y medio por ciento mensual de los sueldos de su personal de base para cubrir a la Dirección de Pensiones los servicios a que se refiere la Ley del Servicio Médico Asistencial. Y de su propio peculio cubrirá otro tanto del mismo porcentaje a la propia Dirección de Pensiones. Lo recaudado se lo entregará en la forma y términos que señala la Ley de la materia.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Autoridades Auxiliares del Instituto

Artículo 68. Se impone a las Autoridades Estatales y Municipales de la Entidad la obligación de coadyuvar con el Instituto en la realización de sus objetivos sociales, auxiliándolo en los actos y labores que solicite.

Artículo 69. Preferentemente cuidarán del cumplimiento de estas obligaciones el Departamento Autónomo de Higiene Mental, las Direcciones de Educación Pública y de Trabajo y Previsión Social, así como el Departamento de Trabajadoras Sociales, dependiente de la Dirección de Agricultura y Ganadería.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 70. El patrimonio del Instituto objeto de la presente Ley, se integra con los siguientes bienes:

I. Con el Teatro "Morelos", ubicado en la Plaza de su nombre, incluyendo el terreno en que se construyó, el estacionamiento anexo y la totalidad de sus instalaciones.

II. Con el terreno y edificio número 112 de la Avenida José Vicente Villada, levantado en el predio que antes ocupó el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. Con el edificio y terreno ubicado en el número 108 Poniente, de las calles de Santos Degollado.

IV. Con el edificio y terreno ubicado en la esquina de las calles de Hidalgo Oriente y Cedros de Libano, que antes ocupó la Escuela de Enfermería.

V. Con los edificios y terrenos de la Guardería "Isabel de Castilla" y el Centro de Orientación Familiar "Rita G. de Labra".

TEXTOS LEGISLATIVOS

VI. Con el edificio y terreno del Albergue Temporal Infantil "Isabel N. de Gutiérrez", ubicado en la Avenida José Vicente Villada número 503.

VII. Con el edificio y terreno del Centro de Orientación Familiar "Trinidad R. de Sánchez Colín", ubicado en Morelos número 1203 Poniente.

VIII. Con el edificio y terreno del Centro de Orientación Familiar "Evangelina Ozuna Pérez", ubicado en la calle de Bravo Norte, número 404.

IX. Con el edificio y terreno número 800 poniente de la Avenida Constituyentes.

X. Con el edificio y terreno en que está construida la Escuela Técnica Femenina, ubicado en la Avenida Independencia número 802 Oriente.

XI. Con el edificio y terreno denominado "Quinta del Carmen", que actualmente ocupan la "Casa-Hogar de Niños y Niñas" y la Guardería "Margarita G. de Del Mazo", ubicado en Bravo Norte número 404.

XII. Con el edificio y terreno que actualmente ocupa la Escuela de Artes y Oficios del Estado, con sus respectivos Talleres, ubicado en Matamoros número 104 Sur.

XIII. Con la "Unidad Materno-Infantil", incluyendo el terreno en que se construyó, sus equipos médicos y demás accesorios.

XIV. Con el usufructo o productos del comodato de los Estacionamientos para vehículos que habrán de ubicarse en la Nueva Plaza limitada por las calles de Lerdo, Santos Degoillado, Riva Palacio y Lic. Verdad.

XV. Con el edificio y terreno que ocupa la Escuela Secundaria Tecnológica, Agrícola y Ganadera, ubicado en el kilómetro 72.5 de la Carretera México-Guadalajara.

Los inmuebles antes listados se encuentran ubicados en la Ciudad de Toluca.

XVI. Con los legados o donativos que para la protección del niño, para la integración familiar o para determinado Departamento o De-

pendencia del Instituto aporten Organismos privados y particulares.

XVII. Con las aportaciones mensuales que reciba de organismos privados y de particulares.

XVIII. Con el producto de festivales, colectas y demás medios ocasionales de arbitrio.

XIX. Con los derechos y cuotas de recuperación que obtenga a cambio de servicios de carácter remunerativo.

XX. Con los bienes inmuebles ubicados en distintos lugares del Estado que estén o se dediquen a servicios asistenciales del Instituto.

XXI. Con los bienes muebles e inmuebles de toda clase que adquiera posteriormente por cualquier título jurídico, incluyendo los que le transmitan en propiedad los Gobiernos Federal y Estatal y los Municipios.

XXII. Subsidio a cargo del Gobierno del Estado por la suma de \$6.930,500.00 seis millones novecientos treinta mil quinientos pesos anuales, destinados a cubrir las erogaciones generales del Instituto, salvo las particulares a que se refieren las fracciones siguientes.

XXIII. Subsidio a cargo del Gobierno del Estado de México, por la suma de \$829,940.00 ochocientos veintinueve mil novecientos cuarenta pesos anuales, destinados a cubrir los gastos de sostenimiento de la Escuela Tecnológica a cargo del Instituto. El subsidio no comprende el pago de los sueldos de maestros.

XXIV. Subsidio a cargo del Gobierno del Estado de México, por la suma de \$8.913,000.00 ocho millones novecientos trece mil pesos anuales, para el sostenimiento de la Unidad Materno-Infantil. El subsidio incluye el pago de medicinas.

XXV. Subsidio a cargo del Gobierno del Estado de México por la cantidad que resulte necesaria para cubrir el seis por ciento sobre los sueldos del personal de base del Instituto, destinado a cubrir las correspondientes aportaciones a la Dirección de Pensiones Estatal.

Los tres primeros subsidios los entregará la Dirección de Hacienda del Estado al Instituto en exhibiciones quincenales. El último subsi-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL

dio lo cubrirá directamente a la Dirección de Pensiones, en la forma y términos que determine la Ley de esa Institución.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Se abroga el Código de Protección a la Infancia para el Estado de México contenido en Decreto número 82, de fecha 23 de abril de 1956.

Artículo 2º Se faculta al Ejecutivo del Estado para que realice los actos jurídicos y otorgue los contratos que sean necesarios para la legalización en favor del Instituto de los inmuebles que integran su patrimonio.

Artículo 3º Se autoriza al propio Ejecutivo para que acreciente el patrimonio del Instituto, con la aportación de nuevos bienes-muebles e inmuebles.

Artículo 4º La presente Ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SINALOA

DECRETO NÚM. 55 (19-VII-1969, P. O. 29-VII-1969). *Ley de fomento de la Vivienda de Interés Social del Estado de Sinaloa.*

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Se declara de interés público en el Estado la construcción y adquisición de la Vivienda de Interés Social,

Artículo 2º Se considera Vivienda de Interés Social aquella que, dentro de los límites que precisan los artículos 6º y 7º de esta Ley, reúna además las condiciones mínimas de seguridad, higiene y salubridad que precisen los ordenamientos de la materia.

Artículo 3º Con el objeto de fomentar la

construcción y adquisición de la Vivienda de Interés Social, se crea un organismo descentralizado que se denominará "Comisión Estatal de la Vivienda de Interés Social", cuya organización y funcionamiento, se regirán por su propia Ley.

Artículo 4º Toda persona que construya o adquiera una Vivienda de Interés Social, tendrá derecho a solicitar los beneficios y franquicias que se conceden en el artículo 10º, cumpliendo con los requisitos que en el mismo se señalan y con los que fije la "Comisión Estatal de la Vivienda de Interés Social".

Artículo 5º Las personas o empresas que mediante omisiones o falsedad de datos obtengan indebidamente la protección, beneficio y franquicias de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones que se fijen en el artículo 11º.

CAPÍTULO II

De la vivienda de interés social

Artículo 6º Para los efectos del artículo 2º de esta Ley, se considera Vivienda de Interés Social aquella que no exceda de los siguientes valores:

I. De \$80,000.00 para las urbanas de tipo unifamiliar, incluido el valor del terreno urbanizado que representará como máximo el 35% de dicho valor.

II. De \$65,000.00 por cada unidad de habitación urbana de tipo multifamiliar.

III. De \$50,000.00 para las rurales de tipo unifamiliar incluido el valor del terreno urbanizado.

IV. De \$40,000.00 por cada unidad de habitación rural de tipo multifamiliar.

Artículo 7º Las que se reconstruyan o amplíen siempre y cuando su valor, una vez realizados esos trabajos, no exceda de los límites señalados en el artículo anterior. En todo caso, el valor de la reconstrucción o ampliación deberá representar cuando menos el 60% del valor total del inmueble.

TEXTOS LEGISLATIVOS

CAPÍTULO III

De los constructores y los adquirientes de la vivienda de interés social

Artículo 8º Para que los constructores de la Vivienda de Interés Social puedan disfrutar de los beneficios y franquicias que la presente Ley concede deberán reunir los siguientes requisitos:

I. En el caso de los propios interesados adquirientes:

- a) Ser jefe de familia.
- b) No tener ninguna casa-habitación urbana,
- c) Ser residente de la localidad.

II. En el caso de las personas o empresas que se dediquen específicamente a la ejecución y realización de obras y programas previamente aprobados por la Comisión Estatal de la Vivienda de Interés Social, deberán ser de solvencia económica y de capacidad técnica en la industria de la construcción.

Artículo 9º Los adquirientes de la Vivienda de Interés Social gozarán de los beneficios y franquicias de la presente Ley si reúnen los requisitos que se mencionan en la Fracción Ia. del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De las franquicias y beneficios de la vivienda de interés social

Artículo 10. Las personas o empresas que se encuentren en los casos previstos por los artículos 8º y 9º de esta Ley y construyan o adquieran la Vivienda de Interés Social, gozarán de los siguientes beneficios:

I. Subsidios sobre los siguientes impuestos al Estado:

- a) Ingresos Mercantiles respecto a la compraventa de la casa-habitación.
- b) Traslación de Dominio.
- c) Otros subsidios que el Estado conceda en forma específica,

II. Subsidio sobre los siguientes derechos al Estado:

a) Registro Público de la Propiedad para los contratos de compraventa y para las escrituras.

b) Registro Público sobre gravamen.

c) Licencia Sanitaria.

III. Subsidio sobre los siguientes impuestos al Municipio:

a) Obstáculos en la vía pública.

IV. Subsidio sobre los siguientes derechos al Municipio:

a) Licencia de construcción.

b) Revisión de Obras.

c) Peritaje.

V. Los honorarios sujetos a arancel de peritos, notarios y demás personas cuyos servicios sean contratados, se reducirán en una tercera parte de las cuotas autorizadas conforme a lo previsto por el Artículo 142 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Artículo 11. Las personas o empresas que violen la letra o el espíritu de la presente Ley, incurran en omisiones o falsedad de datos para obtener sus beneficios se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. A devolver el valor de todos los beneficios que indebidamente obtuvieron al amparo de esta Ley.

II. A pagar una multa de tres tantos el monto de los beneficios indebidamente obtenidos.

III. A Perder el derecho, como empresa constructora, de participar en los concursos a que convoque la Comisión Estatal de la Vivienda de Interés Social para la ejecución de obras.

Artículo 12. Cuando por causas imprevistas los bienes inmuebles adquiridos o construidos no se destinen finalmente a viviendas de interés social, quedarán sin efecto todos los beneficios obtenidos al amparo de esta Ley, quedando obligados los interesados al reembolso de su valor.

Artículo 13. Las sanciones establecidas en esta Ley y la cancelación o revocación de los beneficios concedidos al amparo de la misma,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN NACIONAL

serán impuestas por el C. Tesorero General del Estado previa audiencia de los interesados, los que podrán recurrir sus resoluciones ante el C. Gobernador del Estado. La interposición de este recurso se hará dentro de los cinco días siguientes a la notificación y se suspenderá su ejecución si se garantiza, ante la propia Tesorería, el interés que representen.

CAPÍTULO V

Del procedimiento

Artículo 14. Las personas o empresas que cumpliendo los requisitos que señalan los artículos 89 y 99 deseen disfrutar de los beneficios y franquicias a que se refiere el artículo 109, deberán satisfacer al siguiente trámite:

I. Formular y presentar solicitud ante la Comisión Estatal de la Vivienda de Interés Social de acuerdo con los requisitos que la misma señale.

II. Obtener de la propia Comisión Estatal de la Vivienda de interés Social el dictamen correspondiente a su solicitud, cumpliendo con las formalidades que precisa su reglamento interior.

III. Obtener, finalmente, por conducto de la Comisión Estatal de la Vivienda de Interés Social, la autorización de la Tesorería General del Estado y la del Municipio a la que corresponda en la que precisen los beneficios y franquicias que se conceden. La Comisión Estatal

de la Vivienda de Intérés Social hará los trámites internos y la concesión entrará en vigor con la fecha de la solicitud.

Artículo 15. En todas las escrituras públicas en que se consignen las operaciones a que se refiere la presente Ley, se asentará, bajo protesta de decir verdad, que los bienes objeto de dichas operaciones se destinarán para la Vivienda de Interés Social, manifestación que deberá incluirse en el aviso de traslación de dominio.

Artículo 16. Los Notarios se apegarán a todo lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se deroga el Decreto Número 33 Bis expedido con fecha 30 de Diciembre de 1953, publicado como Suplemento en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", núm. 151 de fecha 31 de diciembre de 1953, Decreto que contiene la Ley para el Fomento de la Vivienda Popular.

Artículo Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".